

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo.
Abogados:	Licdos. Daniel Watts, Richard Vásquez Fernández y Licda. Juana Delia Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Nolasco Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 56, sector Bella Vista, municipio el Valle, provincia Hato Mayor; y Alexis Ovispo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 13, municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, imputados, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones del Lcdo. Daniel Watts, actuando por sí y por los Lcdos. Richard Vásquez Fernández y Juana Delia Soriano, en representación de los recurrentes Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Federico Vásquez y Alexis Ovispo, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Richard Vásquez Fernández y Juana Delia Soriano, defensores públicos, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00843, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en

materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la de la Ley núm. 36-65.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 19 de agosto de 2016, la procuradora fiscal de la Fiscalía de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Ovispo, Federico Nolasco Vásquez (a) Motín y Juan Hiciano Veras (a) Caliente, imputándoles el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafos II y III y 43 de la Ley 36, en perjuicio de Radhamés Moni Sierra y el Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor admitió la referida acusación y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la Resolución núm. 434-2016-SPRE00191 del 18 de noviembre de 2016.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 960-2018-SENT-00122 del 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*Aspecto penal **PRIMERO:** Declara a los imputados Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre porte ilegal de armas, en perjuicio de Radhamés Moni Sierra y el Estado dominicano, en tal virtud se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, por estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Declara no culpable al imputado Juan Hiciano Veras, de violar los artículos precedentemente citados, por insuficiencia de pruebas en su contra, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, queda absuelto de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, respecto a Juan Hiciano Veras, por haber sido absuelto en el presente proceso; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en el revolver marca Ranger, calibre 38; **SEXTO:** Ordena la destrucción del arma de fabricación casera consistente en una escopeta tipo chilena; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución del arma de fuego marca Carandaj, serie T06020-05C044 calibre 9 milímetros, a quien demuestre ser su legítimo propietario; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

d) no conforme con esta decisión los imputados y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SEN-674 el 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación de los imputados Federico Nolasco Vásquez y Alexis Obispo, contra la Sentencia núm. 960-2018-SEN-00122, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a los imputado Federico Nolasco Vásquez y Alexis Obispo;*

TERCERO: *Se declaran las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. Los imputados recurrentes Federico Nolasco Vásquez y Alexis Obispo proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, consistente en la falta en la motivación de la sentencia, art. 417.2 del CPP.

3. En el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Único motivo: La defensa técnica de los imputados recurrió la sentencia del tribunal colegiado invocando entre cada uno de los vicios el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión, esto así porque no hay prueba de la forma en que fueron arrestados los imputados, cometiéndose una violación a lo establecido en el artículo 40.5 de la Constitución. Que en razón de esto la corte a quo no motivó sobre el mismo y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Que en ese orden la corte a quo solo hace mención de una jurisprudencia, pero no motiva nada sobre la falta. Que, en vista de esa falta o violación al arresto, el tribunal de juicio debió ordenar la nulidad del proceso, sin embargo, es la razón por la que no hace mención ni argumenta sobre la solicitud planteada. La corte a quo se hace cómplice de la falta al dejar sin motivo alguna el vicio planteado. Que la corte debió establecer de modo claro y preciso que el tribunal colegiado no se refirió a la solicitud de la defensa basada en la nulidad del proceso, ya que esto conlleva a una violación al debido proceso de ley y vulneración a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, se hace ignorancia y se ratifica una condena de treinta años. Además la corte se limita a establecer que las pruebas aportadas fueron debidamente analizadas y ponderadas, pero no fundamenta detalladamente con motivos suficientes las razones por las cuales esas pruebas merecen valor, ni el momento en que el tribunal colegiado dice el valor que merecen dichas pruebas, así las cosas la corte a quo recae en una falta de motivación de la sentencia en cuanto al fondo del proceso a parte del incidente planteado, incurriendo en violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa que le asiste al imputado. No establece una explicación lógica y detallada de porqué realmente se obró conforme la ley.

4. Como se ha visto, en el único medio de casación propuesto, los recurrentes de forma explícita aducen que fue planteado ante la Corte *a qua* en uno de sus vicios, el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión, debido a que no hay pruebas de la forma en que fueron arrestados los imputados, y la corte al dar respuesta a dicho medio solo hizo mención de una jurisprudencia y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, incurriendo de esta forma en falta de motivación de la sentencia; establecen además, que debido a la alegada falta en el arresto de los imputados, el tribunal de juicio debió ordenar la nulidad del proceso.

5. Sobre la cuestión impugnada, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo al responderle sus conclusiones de la manera siguiente: Que es responsabilidad del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda él o los jueces lo resolverán absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, y el artículo 6 del Estatuto del Ministerio Público (Ley núm. 78/2003 de 15/04/2003). En esas atenciones, el tribunal considera, a unanimidad de votos, que el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues, ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido, como habíamos indicado en apartados anteriores, la certeza de que el imputado es autor de los hechos que se les imputa, más allá de toda duda razonable, por lo que en

ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, indicando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese sentido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla.” Por lo que se rechaza la solicitud de la defensa técnica de los imputados en cuanto al descargo de sus asistidos, así como la solicitud de suspensión parcial de la pena, siendo esta decisión sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. [...]

6. Lo expuesto por la Corte *a qua* pone en evidencia que, al momento de dar respuesta al planteamiento realizado por los imputados en su recurso de apelación, solo se limitó a plasmar lo dicho por el tribunal de juicio respecto a la solicitud realizada por la defensa sobre nulidad del proceso, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Corte Casacional procede a suplir esos motivos y dar respuesta a dichos planteamientos.

7. En efecto, de la sentencia de primer grado se desprende que, en sus conclusiones los imputados plantearon que sea declarado nulo el proceso por haber observado violación a derechos fundamentales en los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, planteamiento que el tribunal de juicio respondió estableciendo: *Que es responsabilidad del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda él o los jueces lo resolverán absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, y el artículo 6 del Estatuto del Ministerio Público (Ley núm. 78/2003 de 15/04/2003). En esas atenciones, el tribunal considera, a unanimidad de votos, que el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues, ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido, como habíamos indicado en apartados anteriores, la certeza de que el imputado es autor de los hechos que se les imputa, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, indicando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese sentido que: El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla.” Por lo que se rechaza la solicitud de la defensa técnica de los imputados en cuanto al descargo de sus asistidos, así como la solicitud de suspensión parcial de la pena, siendo esta decisión sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, todo lo cual evidencia que el tribunal *a quo* plasmó claramente que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y valoradas por dicho tribunal en su justa dimensión, destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos los imputados.*

8. Del mismo modo, esta Corte Casacional ha podido advertir, que de acuerdo con el alegato denunciado por los recurrentes, al establecer que se desconoce la forma en que fueron arrestados los imputados, el tribunal de juicio en cuanto a la orden de arresto estableció lo siguiente: *Que de estos elementos de pruebas vale decir y aclarar, que tanto las actas de denuncia y arresto, como la orden de arresto son actuaciones procesales, y en cuanto a los certificados médicos los cuales fueron incorporados al proceso por su lectura, los mismos son únicamente certificantes, sin embargo, los jueces tenemos por responsabilidad la valoración de los elementos y medios de pruebas no sólo de manera individual, sino de manera integral, significando esto que deben analizarse en su conjunto a fin de obtener de ellas un análisis lógico. Quiere decir entonces, que cuando valoramos estas pruebas certificantes, las actuaciones procesales y las pruebas testimoniales, todas juntas se constituyen en una prueba de vinculación y peso en contra del imputado, es decir que la sumatoria de estas pruebas da un resultado específico, que es la imputación directa y precisa que relaciona al imputado con los hechos que sustentan la acusación. Así*

mismo, de dicha decisión se desprende que el Ministerio Público presentó ante el plenario los testimonios de los miembros de la Policía Nacional Ramón Antonio Brown Denny y José Reyes Vila Mejía, quienes establecieron en audiencia que los imputados fueron arrestados mientras se encontraban huyendo, producto de una labor de inteligencia realizada por estos, al ser localizados en una loma; que procedieron a rodear el área hasta esperar que ellos salieran de la casa, y al verlos salir fueron arrestados ocupándole al imputado Alexis Obispo en su cintura del lado derecho un revolver marca Ranger, color gris, con la cacha plástica color negro, sin numeración visible y la masa un poco oxidada, con tres capsulas en su interior, usada para atacar a la víctima y a Federico Nolasco Vásquez, una pistola marca Caranday 9MM., con su cargador y 11 cápsulas, propiedad de la víctima, que le fue despojada por estos al momento de la ocurrencia del hecho; testimonios estos que, de acuerdo a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, resultaron ser coherentes en sus declaraciones y el tribunal les otorgó entero crédito, lo que nos permite determinar que no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones, por lo tanto, procede desestimar el único medio planteado en su recurso de casación por improcedente y mal fundado.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados Alexis Ovispo y Federico Nolasco Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici